

... .. A la altura de las 10 de la noche, una hora menos en Canarias, llega, como habitualmente, Acceso UNED. ... Programa para los alumnos del CAD, curso de acceso directo, curso de acceso directo a la universidad para mayores de 25 años. ... Hasta las 10 y media de la noche, durante 30 minutos, una hora menos en la Comunidad Autónoma Canaria. ... ..

10 y 10 y media de la noche, una hora menos en Canarias, pero no siempre en estos 15 primeros días de febrero. Hay días en que emitimos antes, al celebrarse las primeras pruebas presenciales por parte de los alumnos de las carreras universitarias que imparte la UNED. Así, por ejemplo, este lunes estaremos con Historia del Mundo Contemporáneo a las 10 menos 20 de la noche. Hablaremos de la génesis ideológica de la independencia hispanoamericana, que conducirá a las repúblicas iberoamericanas e independientes, y luego analizaremos la evolución de la historia de España desde el reinado de Carlos IV hasta 1843, la regencia de María Cristina y el reinado de Isabel II hasta 1856. El próximo martes, en Introducción a la Física, no hablaremos como estaba inicialmente previsto de Física del Aire, sino que el director del Departamento de Física Fundamental, Manuel García Velarde, nos dará unos comentarios sobre la marcha del curso, en esta asignatura de Introducción a la Física.

a la física, acompañado del profesor Félix Agastivelza. El miércoles de la próxima semana estaremos antes de lo habitual, a las 10 menos 20, y continuaremos con Introducción a las Humanidades, realizando comentario de textos filosóficos, concretamente la ética Nicómaco de Aristóteles. El jueves próximo también estaremos antes de lo habitual, a las 9 y media, y daremos lengua italiana y lengua francesa. Y a partir del viernes de la semana que viene, y ya todos los días hasta fin de curso, como siempre, de 10 a 10 y media de la noche, el próximo viernes, segunda parte del sintagma nominal de lengua española. Y en lo que se refiere al programa de esta noche tenemos un tema de nociones jurídicas básicas. Vamos a hablar de un tema siempre polémico y controvertido. La justicia en España.

Vamos a hablar de la función judicial. ¿Qué es la función judicial? En definitiva, la función que los jueces cumplen en la sociedad es la de la aplicación del derecho. Esta noche hablaremos de la función judicial o de la aplicación del derecho por los jueces en nociones jurídicas básicas. La función judicial han sido redactadas por los profesores Fernández Galeano y Manuel Jesús García Garrido. En la primera parte del programa vamos a hablar desde el punto de vista de la sociología jurídica.

de la sociología del derecho, del sociologismo jurídico, de los problemas de la administración de justicia española y en la segunda parte del programa hablaremos de la organización judicial española. En opinión de algunos juristas de mentalidad progresista, la administración de justicia española es una de las instituciones del Estado con mayor tendencia a quedarse estancada en el pasado, no habiendo evolucionado desde 1975 a la misma velocidad que otras instituciones políticas o sociales, lo que explicaría buena parte de la crisis por la que ha atravesado en los últimos años.

En la administración de justicia, como en cualquier otra institución, habría dos grupos de poder claramente diferenciados. El formado por los que manifiestan una resistencia al cambio, generalmente por disfrutar de un conjunto de intereses creados a lo largo de mucho tiempo, frente al formado por aquellos

preocupados de la reforma y modernización de esta institución. En el mundo de la justicia se han movido fuertes intereses corporativos y en muchos casos se ha llegado a hablar de corrupción. En opinión de muchas personas, todavía no ha existido un auténtico derecho a la justicia para todos los ciudadanos, pues en la práctica todavía se dan grandes diferencias en las posibilidades de acceso a una auténtica justicia entre ricos y pobres. En lo que respecta a la corrupción, la lucha contra su erradicación es un requisito de imparcialidad, eficacia y justicia.

credibilidad en la justicia. Parece ser que algunos funcionarios han cogido astillas y cogen astillas y algunos abogados las pagan, cohecho. El amiguismo, el favor, también han funcionado como corruptelas típicas en la administración de justicia. El gancho, la libertad pactada y el soborno han funcionado con frecuencia en ciertos procesos, sobre todo en los procesos penales, por no cumplir los jueces y fiscales con el principio de inmediación que marca la ley de enjuiciamiento criminal, que les obliga a estar presentes en determinadas actuaciones importantes. Y muchas veces no por culpa de los jueces, sino por la sobresaturación de casos en el mismo juzgado de instrucción, como ocurre en grandes capitales como Madrid o Barcelona. La administración de justicia todavía parece requerir de una gran reforma tanto en su administración como en las leyes procesales. Una reducción

de la larga duración de los plazos para agilizar la justicia, un control efectivo del poder judicial, la novedad de la institución del jurado, la tendencia a la plena gratuidad de la justicia, la eliminación de formalismos anacrónicos e innecesarios, la ritualización de la justicia en un argot alejado del hombre de la calle, rodeada de alto boato para inspirar un respeto sacralizado, etc., son algunas de las cuestiones más polémicas de la reforma de la justicia. Para algunos, los problemas de la justicia se han producido históricamente como una manifestación de las tensiones entre poder legislativo, poder ejecutivo y la cúspide del poder judicial, en nuestro caso, Consejo General del Poder Judicial. Esto puede ser cierto, pero en último término subyace una dialéctica social entre aristocratismo y democratización, entre servicio público o auténtico al pueblo y burocratización funcional, también en muchos otros sectores institucionales.

de la sociedad española, como la universidad, la defensa, la sanidad o la política en general. El corporativismo ultranza puede implicar la privatización injusta de un bien social, como la educación, la sanidad o la justicia, por parte de ciertas élites que ignoran en consecuencia los fundamentos democráticos del Estado, como que todos los poderes emanan del pueblo y que la soberanía nacional reside en los ciudadanos, no pudiendo hacerse un fin en sí mismo de la actividad de grupos de funcionarios con ignorancia de las auténticas necesidades sociales. Las sentencias desde luego son injustas si vienen determinadas alarmantemente por el favor o el miedo, la ligereza o la búsqueda de gratificaciones, el dogmatismo o el mecanicismo en la aplicación de las normas. Todo puede ser un problema, pero no es un problema de la justicia. Todo proceso implica una dialéctica.

Es una verdad formal en la que se avanza superando contradicciones paso a paso que alimentan la luz que surge de la discusión. En el seno de la judicatura se han dado muchas veces luchas por el poder, con que intentar perpetuarse en cuanto a grupos de presión que en nada han beneficiado a la realización de una auténtica justicia que en última instancia es el objeto de todo el derecho. La

corrupción ha sido muy cómoda para algunos profesionales del derecho, por sus evidentes ventajas para sus casos o sus clientes. Algunos abogados, no dispuestos a la misma, han encontrado verdaderas dificultades en los juzgados cuando han acudido a la justicia. La corrupción ha sido muy cómoda para algunos profesionales del derecho,

a instruirse de las causas, incluso para fotocopiar las diligencias, mientras que otros abogados han llegado al juzgado y han encontrado las mayores facilidades. Clientes que cambian de abogado y salen a los tres días, fianzas que se rebajan de forma imprevista con el cambio de abogado, todavía son hechos peculiares de algunos juzgados. El derecho a la justicia, la justicia, no se puede confundir desde luego con la administración de justicia y con todos sus trámites burocráticos. Ni puede verse manipulado el poder instructor de los jueces, ni tampoco su poder sancionador, que por definición, actuando en libertad, debe tender ya inicialmente al menos, o como principio ético, a la benevolencia.

algo lejano en bastantes juzgados españoles. Los hábitos, los comportamientos de algunos jueces, magistrados o fiscales se identifican más con un sistema de vida autoritario que con una forma de convivencia basada en el pluralismo. Los jueces de mentalidad conservadora en este sentido tratarían de defender su papel tradicional en la sociedad, una especie de autoridad sacerdotal o supremo guardián de unos valores morales, sociales y económicos para muchos ya superados. No cabe definir la realidad social en base a unos principios que puede ya no ser necesario defender a ultranza. El papel de ciertos jueces que han querido considerarse los defensores de unos valores tradicionales no es muy aceptado por una gran mayoría dentro de la sociedad española, pero en este sentido sí es necesario saber cuáles son los nuevos valores que reclama esta sociedad. La ley orgánica del poder judicial de 1985... Así que, una pieza.

clave en el intento de afianzar o de intentar afianzar una sociedad democrática plena en España en el ámbito de la justicia. Pero vamos a ver el tema de la aplicación del derecho por los jueces, el tema de la función judicial, desde una perspectiva más teórica una vez que hemos dado ciertos datos desde el punto de vista de la sociología jurídica. La aplicación del derecho es el centro de gravedad de todo sistema jurídico y es aquí cuando pueden surgir controversias, en especial en una intensa etapa de cambio legislativo y de valores éticos, jurídicos y sociales como la iniciada en España desde 1975. El derecho se aplica cuando las relaciones humanas en una comunidad se ajustan a los preceptos establecidos en las normas jurídicas y aquí se puede producir un cierto decalaje o desfase en la política. Entre viejas y nuevas normas. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que una cierta tensión existe siempre entre lo que es y lo que debe ser. Y esta tensión entre la norma y la realidad

es un rasgo insoslayable de la vida jurídica y social. Hay que tener en cuenta que el grado de aplicación de un derecho, o como se suele decir, su vigencia social, es muy variable. El análisis de cualquier sistema jurídico desde este punto de vista nos muestra la existencia de normas que apenas se aplican o que no se aplican en absoluto y que están, por así decirlo, en reserva dentro del arsenal legislativo, con posibilidades de resucitar en algún momento. De otras normas que ni siquiera cabe esperar racionalmente esa posibilidad. Sin embargo, la mayoría alcanzan un grado apreciable de observancia. Si un sistema jurídico en su conjunto, y prescindiendo de lo que pueda ocurrir con algunas normas particulares, no alcanza ese grado razonable de cumplimiento, no puede

considerarse como verdadero derecho positivo, sean cuáles sean las razones por las que ha perdido esa eficacia, aunque sea, como con frecuencia ocurre, por una revolución violenta o un brusco cambio político. El cambio puede ser, y de hecho suele serlo, ilegal, pero no es un cambio de la justicia. El cambio puede ser un cambio de la justicia, con arreglo al derecho de la situación que es derrocada.

establecido el nuevo estado de cosas, si logra estabilizarse y hacer efectivo su poder sobre el territorio del Estado, surge una nueva legalidad que sustituye a la anterior. Aquí las construcciones lógicas de los juristas se han de rendir a la evidencia de los hechos. Lo contrario significaría mantener un fantasma de legalidad sin ninguna consecuencia práctica y envolverse además en un laberinto de dificultades de todo tipo. Piénsese en efecto que casi todos los países modernos, por no decir todos, han pasado por tales cambios y revoluciones que hacen prácticamente imposible descubrir una continuidad de la legalidad, ni siquiera dentro de los tiempos modernos. ¿Qué entendemos en sentido general y en sentido específico por aplicación del derecho? Bajo su aparente sencillez, la frase aplicación del derecho encierra algunos equívocos. El derecho se aplica cuando los ciudadanos ajustan su conducta a las normas que aquel establece. Así, la mayoría de los individuos no matan, no roban, no causan daño a otro, es decir, cumplen con sus propias normas. No cumplen con las órdenes y prohibiciones que componen una parte del ordenamiento jurídico. De igual manera, también se aplica cuando los ciudadanos ajustan su conducta a las normas que componen una parte del ordenamiento jurídico.

bien la mayoría de los miembros de una comunidad realizan sus contratos cuando lo desean o lo necesitan, o confeccionan sus testamentos y creen oportuno prepararlos, o realizan otros actos jurídicos en la forma y con las condiciones que marcan las leyes. Dichos actos producen sus efectos normales en muchos casos y no suscitan ningún litigio. Nos encontramos aquí con lo que puede llamarse la aplicación pacífica del derecho. En esta observancia habitual y sin conflictos de lo que el derecho dispone, recibe precisamente su fuerza y su eficacia. Conviene insistir en este extremo porque, por razones muy explicables, la atención de los juristas e incluso de los profanos se fija más en el otro aspecto de la aplicación del derecho, el que surge precisamente como consecuencia de la violación de las normas jurídicas. Una parte considerable, aunque de difícil valoración, de esas violaciones y de esos conflictos no llegan a salir a la superficie porque quedan ignorados o porque las partes prefieren acudir al arreglo amistoso, al margen de la intervención oficial. La ley de violación de las normas jurídicas es un acto de violación de las normas jurídicas.

Otro sector importante es llevado en cambio ante los órganos que el Estado tiene especialmente destinados a resolver este tipo de problemas, es decir, a aplicar el derecho a los casos concretos que susciten por la razón que sea la intervención estatal. Técnicamente se llama jurisdicción a esa función que consiste en aplicar el derecho a los casos concretos. Y los órganos jurisdiccionales típicos son los tribunales de justicia, aunque otros órganos de distinto carácter, administrativos por ejemplo, suelen tener también atribuciones jurisdiccionales. Es precisamente aquí cuando se habla de aplicación del derecho en sentido estricto, cuando se piensa en la aplicación del derecho realizada por los tribunales de justicia. Las normas jurídicas aplicables en los tribunales están formuladas habitualmente en forma de ley y general, mientras que los casos a los que han de referirse son por el contrario concretos e individualizados. El tribunal ha de individualizar la norma general

para poder aplicarla al caso concreto. En los modernos ordenamientos internos, los tribunales tienen el deber de fallar todos los casos a ellos, sin que les sea lícito obtener la justicia.

se debe hacerlo por no encontrar en el conjunto de normas jurídicas una que sea aplicable al caso a ello sometido. Es también un principio generalmente admitido que el juez ha de conocer el derecho y que en cambio los hechos han de ser alegados y probados por las partes. Por otra parte, los tribunales no pueden ni deben sustraerse al espíritu de su tiempo, a las nuevas exigencias sociales y económicas. Aunque el jurista ha sido acusado con frecuencia de espíritu rutinario y conservador, lo cierto es que esa sensibilidad para las necesidades de su propio tiempo no puede faltar en él, y mucho menos cuando tiene la misión esencial de aplicar el derecho. Un juez no vive a solas con la ley, en él pesa su educación jurídica y su formación humana en general, la doctrina de los autores que critican o defienden los preceptos legales y la influencia general de la sociedad en que vive. ¿Qué es lo que se puede hacer con la ley?

El juez es el aplicador y el sugeridor del derecho. En cuanto a sugeridor del derecho, hay que tener en cuenta que el máximo tribunal, que es el Tribunal Supremo, en su sentencia constituye una importante fuente de información sobre la actividad judicial y es lo que se conoce como jurisprudencia. El juez, a través de su actuación, da dinamismo y actualidad a la justicia. Los juristas, los hombres hacedores del derecho, no han tenido el mismo papel en la historia. Por consiguiente, si los juristas han variado su papel, lógico es pensar que también a lo largo de la historia han tenido que variar su papel los jueces, que no son sino otra cosa que juristas en el ejercicio concreto y...

de la actividad judicial aplicadora del derecho. Vamos a terminar este programa con una referencia a la Organización Judicial Española. La estructura judicial actual, en buena medida, está por construir y definir, puesto que la ley orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985, cambia en aspectos importantes las atribuciones de los juzgados y tribunales españoles, aunque eso sí, basándose en la estructura judicial de la etapa anterior. Gracias.

Se trata de una remodelación la que introduce la ley orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985. La ley orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 sufrió también algunas modificaciones importantes. Esta estructura judicial española, que hemos tenido hasta 1985, se componía de los siguientes tribunales. En primer lugar, juzgados de paz, que están en los pueblos. Estos juzgados de paz actúan básicamente en actos de conciliación en materia penal y otros asuntos.

El juez de los juzgados de paz es un ciudadano, no es un funcionario de la carrera judicial. Es decir, no es jurista, un profesional del derecho, pero sin embargo es un ciudadano respetable en el pueblo. Es decir, el titular de un juzgado de paz es una persona o un ciudadano de prestigio. En un nivel superior nos encontramos con los juzgados comarcales y municipales. La diferencia está en que los comarcales suelen ser pueblos que son centros o capitales de comarca que no lleguen a los 20.000 habitantes, aglutinantes en consecuencia de toda una comarca y que además sustituyen a los juzgados de paz, porque donde hay un juzgado comarcal es porque normalmente no hay un juzgado de paz. Mientras que los juzgados municipales son para ya municipios que tengan más de 20.000 habitantes. Ahora bien, hay municipios como grandes capitales,

por ejemplo Madrid, municipios gigantescos, en donde un solo juzgado municipal resultaría insuficiente. Entonces aquí, en estas grandes capitales, cabe hablar de juzgados de distrito, para cada distrito en que se divida la ciudad. Música En un escalafón superior, juzgado.

de primera instancia para asuntos civiles y juzgados de instrucción para asuntos penales. Los juzgados de instrucción instruyen sumarios y conocen de las apelaciones contra las sentencias recaídas en juicios de falta. También resuelven cuestiones de competencia entre jueces de paz o jueces comarcales del mismo partido judicial. Y también cumplen las llamadas comisiones rogatorias. Aquí cabe hablar por razones prácticas de juzgados de primera instancia e instrucción especializados. Por ejemplo, un juzgado de primera instancia especializado en derechos de familia para atender casos de separaciones matrimoniales o divorcios. Referidos a las mismas materias, existen y con competencias más concretas los denominados juzgados centrales de instrucción. El juzgado de primera instancia especializado en derechos de familia para atender casos de separaciones matrimoniales o divorcios.

Siguiendo en jerarquía, audiencias provinciales, para conocer en primera instancia de los juicios por delitos, audiencias territoriales, que son distintas en principio, centradas sobre todo en lo criminal, audiencia nacional y Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo está dividido en salas que actúan como última instancia en lo civil, penal, contencioso administrativo y social. Así, la sala primera entiende de lo civil, la segunda resuelve los casos de casación, infracción de ley en materia criminal, también conoce de los recursos de queja contra los autos de las audiencias o de los jueces de instrucción, la tercera, cuarta y quinta en los casos contencioso administrativo, y la sexta en los asuntos sociolaborales.

En fin, no queremos complicar con esta complejidad del lenguaje jurídico a alumnos de acceso, pero al menos sí que tengan una breve reseña o información sobre esta organización judicial española que ha estado vigente hasta 1985. Pero con la relación de tribunales que acabamos de hacer no se terminaba con esta organización judicial porque aparte teníamos juzgados y tribunales laborales, las denominadas magistraturas de trabajo, los tribunales tutelares de menores, los juzgados de peligrosidad y rehabilitación social y los juzgados de vigilancia penitenciaria. Ahora bien, ¿qué es lo que ocurre en nuestro país cuando ya se aprueba la ley orgánica del Poder Judicial? La ley orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985.

Como hemos dicho antes, en buena medida esta estructura se hereda, pero también se modifica, aunque algunas de las modificaciones que introduce esta ley todavía no se han llevado plenamente a la práctica. El nuevo organigrama judicial español, de acuerdo con las previsiones de la Ley Orgánica de 1985, queda así. juzgados de lo social, juzgados de menores y juzgados de vigilancia. Vamos a repetir, juzgados de paz, juzgados de primera instancia e instrucción, audiencias provinciales, tribunales superiores de justicia de las comunidades autónomas.

autónomas, audiencia nacional y juzgados centrales de instrucción, tribunal supremo, juzgados de lo contencioso administrativo, juzgados de lo social, juzgados de menores y juzgados de vigilancia. Naturalmente, a esto hay que añadir, por ejemplo, el Tribunal Constitucional, cuya misión es la de vigilar, ser el intérprete de la Constitución. Los juzgados de lo social, que aparecen

tras 1985, serían los herederos de las antiguas magistraturas de trabajo. Todos estos nuevos tribunales se tienen que ir definiendo en el transcurso de los próximos años, sobre todo porque hay algunos de ellos que son enteramente nuevos, que no han existido anteriormente y en la práctica tendrán que ir definiendo sus competencias de acuerdo con el resto de los tribunales y de acuerdo con las previsiones que se encuentran en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985.

En un nivel de análisis más detallado, hasta 1965, también cabe citar en lo que al mundo laboral se refiere, además de las magistraturas de trabajo, el Tribunal Central de Trabajo. Y también podemos citar como tribunales especiales, puesto que los anteriores serían tribunales generales, el Tribunal Eclesiástico y el Tribunal Militar. Vamos a finalizar señalando que normalmente los tribunales en lo que se refiere a materias civiles se basan en la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en lo que se refiere a materias penales se basan en la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y por supuesto en los códigos respectivos. Código civil y código penal. En asuntos administrativos...

Lo que rige por el momento es la ley del procedimiento administrativo. No vamos a profundizar más en esta cuestión que pensamos que quizás sea excesiva para alumnos de acceso y que solamente hemos pretendido dar una panorámica general. Nada más por hoy y hasta el próximo día. Acceso UNED puso punto final a nuestros programas de hoy. Gracias. Hasta entonces, gracias por vuestra atención y feliz fin de semana a todos.

Gracias por ver el video.